

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 02 de mayo de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda verbal de resolución de compraventa, presentada por el doctor NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA, como apoderado judicial del señor ENRIQUE VARGAS RUIZ, contra la señora MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO, la cual está pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS RUIZ CC 91.102.866
APODERADO: NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA C.C 78.646.339
DEMANDADA: MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO CC NO 26.176.994
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2023-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda verbal de resolución de compraventa, presentada por el doctor NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA, como apoderado judicial del señor ENRIQUE VARGAS RUIZ, contra la señora MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO.

Primeramente, observa el despacho, esta cumple con los requisitos prescritos para su admisión en los artículos 82, 84, 85, 87, 90 y 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 368 y 390 s.s. del C.G.P..

Como segundo punto se tiene la petición hecha por el apodera judicial de la parte demandante, donde pide sea vinculada a este proceso la entidad, caja de compensación familiar (COMCAJA), lo que encuentra esta judicatura procedente.

Razón por la cual se vinculará como tercero con interés a la entidad caja de compensación familiar (COMCAJA) para que manifieste la forma en que fue cobrado y legalizado el subsidio de vivienda familiar otorgado a la señora, MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO, además allegue al proceso la solicitud de pago No. 3132 de 29 de junio de 2016, mediante la cual se hizo efectivo el cobro y legalización del presente subsidio, motivo de la presente

Como último punto observa el despacho que la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 143-40882, petición que encuentra el despacho improcedente por no haberse prestado caución como lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., que en su parte pertinente expresa “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”. Dicha caución deberá ser del veinte por ciento (20%) del valor comercial en que se estime el bien sobre el que se pretenda decretar a medida; por ello, el juzgado se abstendrá de decretar la misma hasta que se cumpla con tal requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de compraventa, presentada por el abogado NÉSTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA, como apoderado judicial del señor ENRIQUE VARGAS RUIZ, contra la señora MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO, a la que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 368 y 390 s.s. del C.G.P..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada señora MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO de conformidad con los artículos 291 al 292 del C.G.P..

TERCERO: VINCULAR como tercero con interés, la entidad caja de compensación familiar (COMCAJA), con el fin que manifieste la forma en que fue cobrado y legalizado el subsidio de vivienda familiar otorgado a la señora, MARÍA LILIANA MADRID CABALLERO, además allegue al proceso la solicitud de pago No. 3132 de 29 de junio de 2016, mediante la cual se hizo efectivo el cobro y legalización del presente subsidio, motivo de la presente.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda, (Artículo 391, 390 del C.G.P.).

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tal y como se motivó en el presente auto.

SEXTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor al 20% de las pretensiones, para proceder al decreto de la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del señor ENRIQUE VARGAS RUIZ con C.C. N°91.102.866, al abogado NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía N. 78.646.339 y T.P No. 351.943 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber: a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.). Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas. El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada. b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b026b675a107dffa850d5a1a9eea230f1443529879a51d3753b999d0f4c8a9**

Documento generado en 02/05/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>